



Gaceta Oficial

del Municipio de Tepic

Órgano de Difusión del Gobierno Municipal

Año II

29 de noviembre del
2018

GACETA EXTRAORDINARIA
No. 11



El suscrito C. Rene Alonso Herrera Jiménez, Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en el artículo 114 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 10 de los lineamientos para regular la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Tepic, hago constar y

CERTIFICO

Que en sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 29 de noviembre del 2018, dentro del punto número 5 del orden del día se aprobó el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic, Nayarit.

Se extiende la presente certificación para los fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, a los (29) veintinueve días del mes de diciembre del (2018) dos mil dieciocho.



REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC NAYARIT” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el H. XXXVI Ayuntamiento se aprobó el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic que establece los lineamientos mínimos para autorizar la colocación de anuncios y el control de la contaminación visual. Sin embargo, dicho ordenamiento ya no responde ni a la dinámica social, ni a las necesidades del Municipio, por lo que este H. XLI Ayuntamiento considera necesaria la revisión, adecuación y actualización de los instrumentos normativos que dan sustento a la actividad administrativa en concordancia con la tendencia reguladora para fomentar y proteger en todo momento los valores históricos, fisonómicos y de identidad, así como el ambiente urbano del Municipio para beneficiar a los habitantes de Tepic. La necesidad de regular y evitar la contaminación visual, lumínica y auditiva, generada por la desmedida colocación de publicidad, hace obligatoria la inclusión de parámetros técnicos y normativos por medio de los cuales, las empresas anunciantes y relacionadas con el giro de publicidad, estén sujetos a reglas claras y procedimientos transparentes para la obtención de la autorización correspondiente en la colocación de anuncios, proporcionándole a la población la certeza de que los anuncios que se utilicen en la publicidad, cualquiera que esta sea, se fabriquen bajo estrictas normas de seguridad y que cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no generen daño ambiental o se vulnere la paz y el orden público. Así mismo, es de vital importancia promover y facilitar la participación responsable de la población del municipio, para conservar, preservar y proteger el entorno visual y paisajístico para que juntos, ciudadanía y gobierno municipal, podamos garantizar una imagen y ambiente urbanos con orden, claros, limpios y libres de elementos que deterioren visual y auditivamente nuestra ciudad y su zona rural.

El C. Dr. Francisco Javier Castellón Fonseca, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace saber:

Que el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 34, 48, 61 fracción I y 65 fracción VII, 75, 76, 77, 78, 79, 234 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general, de conformidad con los artículos 4 y 115, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 49, fracción IV, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como el artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto:

- I. Regular la fijación, instalación, colocación, ubicación, construcción, modificación, rotulación y retiro de toda clase de anuncios que estén pintados, adosados o integrados en predios, azoteas, sobre terrenos, inmuebles, espacios de propiedad pública y privada, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, vehículos y remolques que se utilicen para que sean apreciados visual o auditivamente en espacios abiertos al público y la vía pública, así como toda clase de publicidad distribuida en los sitios o lugares públicos;
- II. Establecer las normas técnicas y administrativas en cuanto a formas, tamaños, distancias, materiales, estilos y sistemas a las que se someterá la colocación, distribución, modificación, ampliación, iluminación, adecuación, mantenimiento, conservación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y elementos que los integran, así como aquellas que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios;
- III. Regular las acciones preventivas y correctivas que por su percepción visual y auditiva se consideran agentes contaminantes por afectar al municipio o a sus habitantes; así como aquellas áreas que, por la saturación de elementos visuales y publicidad instalada, promuevan el desequilibrio del entorno o generan distractores para quienes conducen vehículos; y
- IV. Establecer atribuciones, procedimientos, derechos, obligaciones y sanciones en materia de anuncios; para la organización y coordinación de las dependencias de la administración pública municipal y demás entidades públicas y privadas involucradas en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Están sujetas al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Las personas que residan en el Municipio de Tepic, Nayarit, así como las personas que visiten y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y jurídicas del ramo de la publicidad que presten sus servicios, dentro del Municipio de Tepic, Nayarit;
- III. Las personas físicas y jurídicas a quienes se les concesione el uso o aprovechamiento de cualquier espacio público, instalación, inmueble o mobiliario urbano propiedad del Municipio y que realicen la prestación del servicio de publicidad en cualquiera de sus modalidades, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable; y



- IV. Las personas que expresamente se les señale algún derecho u obligación con base en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Los objetivos de este Reglamento están enfocados a cumplir con los programas operativos anuales y sectoriales, de manera tal que se encaminen al logro de las metas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y al despacho de los asuntos que se encuentran regulados en este reglamento.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento, tiene como finalidad, constituir un instrumento jurídico para conservar la imagen urbana del municipio y evitar la contaminación visual y auditiva dentro del territorio urbano y rural del municipio.

ARTÍCULO 6.- El presente reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o periódicos y los colocados en el interior de los lugares donde se realice alguna actividad comercial, cultural, política, deportiva, profesional o de servicios.

ARTÍCULO 7.- Este reglamento, no será aplicable cuando se trate de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las áreas de zonificación, establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tepic, Nayarit; vigente.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones Federales, Estatales y del Municipio estarán a lo dispuesto a la normatividad que marca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Para los anuncios en zonas federales y estatales se podrán establecer convenios o equivalentes conforme a la distribución de competencias correspondiente; los anuncios que sean objeto de dichos convenios deben cumplir con la normatividad del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- La promoción sobre la venta o renta de lotes o viviendas de un fraccionamiento particular, municipal, estatal o federal, están sujetos a la normatividad del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política, se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales, respecto de los lugares y a la forma de colocar los anuncios, a fin de evitar riesgos a las personas y proteger la imagen urbana y prevenir la contaminación visual.



En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, estos anuncios se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO.-** H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic;
- II. **TESORERÍA.-** tesorería municipal del Ayuntamiento;
- III. **DGDUE.-** dirección general de desarrollo urbano y ecología;
- IV. **DGOPM.-** dirección general de obras públicas municipales;
- V. **DPCM.-** dirección de protección civil municipal;
- VI. **DEPMA.-** dirección de ecología y protección al medio ambiente;
- VII. **ADOSAR.-** colocar, sustentar y fijar los anuncios a las superficies de fachadas, de bardas, vehículos, etc.;
- VIII. **ANUNCIANTE.-** persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, mercantiles o técnicas;
- IX. **ANUNCIO.-** medio de comunicación visual y/o sonoro que informa, comunica, publica, promueve, publicita, señala y muestra al público, cualquier mensaje relacionado a una actividad; industrial, comercial, de servicio en general, social, cívica, política, cultural, educativa, deportiva, religiosa, económica, espectáculos, de eventos y de ordenamiento de cualquier dependencia de los gobiernos federal, estatal;
- X. **ANUNCIO ADHERIBLE.-** mensaje impreso sobre papel, plástico o cualquier otro material impregnado con pegamento para ser adherido a cualquier superficie;
- XI. **ANUNCIO AUDIOVISUAL.-** transmisión visual y sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de equipos fijos y móviles;
- XII. **ANUNCIO ELECTRÓNICO.-** mensaje animado emitido por medio de pantallas, proyectores o cualquier otro medio electrónico;
- XIII. **ANUNCIO MÓVIL.-** aquél que hace uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada o que son transportados por una o más personas, destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales;
- XIV. **ANUNCIO SONORO.-** se consideran anuncios sonoros aquellos que con fines publicitarios, emite como servicio una persona física o jurídica, por medio de altavoces o bocinas, mediante perifoneo o la reproducción de grabaciones;
- XV. **ANUNCIO TIPO ALTO Y BAJO RELIEVE.-** mensajes moldeados sobre superficies verticales u horizontales elaborados con diferentes materiales de construcción o similares;
- XVI. **ANUNCIO TIPO BANDAS.-** mensaje impreso en cintas o tiras de material flexible que se perfila en una superficie horizontal o vertical;



- XVII. **ANUNCIO TIPO BANDEROLA.-** mensaje impreso sobre material flexible tipo bandera de cualquier figura, fijadas a un cordón para delimitar superficies;
- XXVIII. **ANUNCIO TIPO CARTEL.-** mensaje impreso en lámina de papel, tela, vinil o similares, colocados en superficie horizontal o vertical;
- XIX. **ANUNCIO TIPO CARTELERA.-** bastidor de diversos materiales rígidos, laminados, plásticos, etc., sobre el cual se exhibe o promueven mensajes impresos en materiales flexibles;
- XX. **ANUNCIO TIPO CARTELERA ESPECTACULAR.-** mensaje impreso en lámina de tela, vinil o similares, soportado sobre una estructura metálica empotrada en edificios o desplantada desde el nivel de suelo;
- XXI. **ANUNCIOS DENOMINATIVOS.-** referido a la identificación de las actividades: nombre de la persona física o jurídica, figura o logotipo;
- XXII. **ANUNCIO TIPO ESCULTÓRICO.-** elemento monolítico de diferentes materiales y características representando formas o figuras artísticas representativas de empresas o instituciones;
- XXIII. **ANUNCIO TIPO GABINETE. -** cuerpo volumétrico de diferentes figuras compuesto de armazón y cubiertas laminares de diferentes materiales, con mensajes impresos, con o sin iluminación;
- XXIV. **ANUNCIO TIPO GABINETE ESPECTACULAR.-** mensaje impreso sobre superficie de diferentes formas y figuras volumétricas, soportado sobre una estructura metálica empotrada en edificios o desplantada desde el nivel de suelo;
- XXV. **ANUNCIOS FIJOS. -** tipos de anuncios que se colocan con vigencia de un año y refrendo anual de la licencia.
- XXVI. **ANUNCIO TIPO INFLABLE.-** elemento volumétrico de diferentes materiales y características representando formas o figuras representativas de empresas o instituciones, colocado en el piso o aéreas;
- XXVII. **ANUNCIO TIPO LUMINOSO.-** son los mensajes emitidos a través de elementos luminosos;
- XXVIII. **ANUNCIO TIPO MANTA. -** mensaje impreso en lámina de tela, vinil o similares, colocados en superficie horizontal y vertical;
- XXIX. **ANUNCIOS MIXTOS. -** referido a lo que comprenden los dos mensajes, denominativos y de promoción.
- XXX. **ANUNCIO TIPO PANCARTA. -** cartel informativo o propagandístico confeccionado normalmente en tela, vinil u otro material en horizontal y vertical que llevan escritos o impresos mensajes, o reivindicación, de un tamaño suficiente para que se visualice a cierta distancia y que puede ser transportado por una o más personas;
- XXXI. **ANUNCIO TIPO PENDÓN.-** mensaje impreso sobre laminados de material flexible de tela, vinil o similares, pendiente a un elemento vertical u horizontal;



- XXXII. **ANUNCIO TIPO POSTER.-** mensaje impreso en hojas de material flexible, de papel, tela, plástico o similares de diferentes espesores, colocados en forma vertical u horizontal;
- XXXIII. **ANUNCIOS PROMOCIONALES.-** referido a la difusión de marcas, productos, servicios o actividades, eventos sociales, económicos, culturales, deportivos, servicios o actividades y que promuevan su venta, uso o consumo;
- XXXIV. **ANUNCIO TIPO ROTULADO.-** mensaje impreso colocado directamente en superficies verticales u horizontales con pintura en diferentes gamas de colores y texturas;
- XXXV. **ANUNCIOS SOCIALES.-** aquellos que tengan un carácter cívico, político, religioso o cultural;
- XXXVI. **ANUNCIOS TEMPORALES.-** los que se fijan, instalan, ubiquen por un tiempo que no exceda de treinta días naturales;
- XXXVII. **ANUNCIO TIPO VOLANTE.-** mensaje impreso a distribuir en hoja de papel, con reparto exclusivo a domicilios o en el interior de centros comerciales;
- XXXVIII. **CENTRO HISTÓRICO.-** responde al ideal de centralidad territorial y simbólica, su delimitación corresponde a criterios, sociales, estéticos e históricos, que aglutinan funciones tangibles e intangibles y salvaguardan obra arquitectónica, traza y morfología urbana como patrimonio edificado. todo ello en su conjunto otorga un valor de identidad, pertenencia y arraigo a los centros de población;
- XXXIX. **COMERCIANTES DE PUBLICIDAD EXTERIOR.-** para efectos de este reglamento, se entiende a las personas físicas o jurídicas que instalan anuncios en diversos puntos estratégicos de la ciudad y arrendan los espacios o superficies a diferentes empresas, comercios, servicios y otros para emitir sus mensajes de publicidad;
- XL. **CONTAMINACIÓN VISUAL.-** fenómeno que ocasiona impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del ambiente, el entorno histórico y urbano de la ciudad de Tepic que deteriore la calidad de vida de las personas;
- XLI. **CONTAMINANTE.-** toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XLII. **CONTROL.-** inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;
- XLIII. **COMPATIBILIDAD AMBIENTAL.** - documento técnico que se requiere para determinar si es factible o no, cualquier construcción que se realiza para comercio, servicio, explotación de recursos naturales no reservados a la federación o asentamientos humanos con base a características ambientales técnicas, y también con los instrumentos de planeación y ordenamiento ecológico y territorial vigentes;



- XLIV. **DECIBEL.-** décima parte de un bel, unidad que sirve en acústica para definir una escala de intensidad sonora, de símbolo db;
- XLV. **DENSIDAD DE ANUNCIOS.-** referente a la cantidad de anuncios colocados por unidad de superficie o de longitud en un área específica;
- XLVI. **DICTAMEN.-** dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los cimientos, estructuras, elementos de suportación y demás elementos que conforman los anuncios cumplan con la normatividad vigente en relación a la seguridad estructural, imagen urbana y contaminación visual;
- XLVII. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y/O DE SERVICIO.-** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XLVIII. **ESPACIO AÉREO DE VÍA PÚBLICA.-** es el volumen proporcional del espacio, comprendido y determinado por el plano horizontal de una vialidad y los planos verticales de las fachadas de las construcciones de ambos lados de la vialidad;
- XLIX. **ESPECIFICACIONES.-** características físicas limitantes de cada uno de los anuncios como: diseño, dimensiones, materiales, ensamble, tipo de soporte, fijación, forma de colocación, lugar de colocación y limitantes de colocación.
- L. **FACHADA.-** pared exterior de una edificación;
- LI. **GEORREFERENCIA GPS.-** es la técnica de posicionamiento espacial de una entidad, de una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datos específicos;
- LII. **IMAGEN URBANA.** - los diferentes elementos naturales y construidos que se conjugan para conformar el marco visual de las personas, en relación directa con la identidad cultural y paisajística de la ciudad;
- LIII. **INFRACCIÓN.-** la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las cuales serán calificadas y sancionadas por la dgdue;
- LIV. **AGENTE DE INSPECCIÓN.-** persona debidamente acreditada que cumplirá las funciones de personal operativo de campo, para recabar información técnica, así como evidencia textual, gráfica, digital o de cualquier índole para la realización de documentos oficiales emitidos por la dgdue;
- LV. **LEY DE INGRESOS.** - ley de ingresos para el municipio de Tepic que se encuentre vigente;
- LVI. **LICENCIA.-** documento que acredita la autorización para la fijación, instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios en sus diferentes modalidades;
- LVII. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** - el acto administrativo que constata la conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la ocupación del suelo y autoriza la realización del proyecto constructivo;



- LVIII. **LINEAMIENTOS.**- la normatividad emitida por la autoridad competente, a través de la cual se establecen los criterios bajo los cuales se clasifica, especifica, delimita y/o establece la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y/o elementos que los integren, así como para la práctica de las diversas formas de publicidad a que se refiere este reglamento y su zonificación dentro del municipio de Tepic;
- LIX. **LINEAMIENTOS MUNICIPALES.** - lineamientos para la aplicación del presente Reglamento;
- LX. **MANTENIMIENTO.** - cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un anuncio de su diseño básico;
- LXI. **MARQUESINA.**- techo que sobresale a una pared exterior;
- LXII. **MENSAJE.**- comunicación de caracteres como símbolos, escritura o figuras; impresas, grabados, rotulados, pegados o moldeados que se transmiten al público a través de cualquier tipo de anuncio;
- LXIII. **PAGO DE DERECHO.** - es el pago generado por superficie de exhibición de publicidad autorizado, el refrendo de la licencia o por el permiso de autorización;
- LXIV. **PANTALLA ELECTRÓNICA.**- elemento mediante el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase de dispositivo lumínico o material electrónico;
- LXV. **PERMISO.**- documento de autorización para anuncios temporales;
- LXVI. **PERSONA JURÍDICA.**- ente con personalidad jurídica propia capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; creado por una o más personas físicas para cumplir un objetivo con o sin ánimo de lucro;
- LXVII. **PLAN DE DESARROLLO URBANO.**- plan municipal de desarrollo urbano de Tepic, Nayarit;
- LXVIII. **PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIO.**- se entenderá por los oficios de personas jurídicas dedicadas al servicio o actividad respecto a los anuncios; fabricación, comercialización, rotulación, impresión, construcción, colocación y peritaje en proyectos de construcción;
- LXIX. **PROGRAMA DE MANTENIMIENTO.**- documento que integra de manera ordenada y con periodos claramente establecidos los procedimientos de limpieza, pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un anuncio de su diseño básico;
- LXX. **REFRENDOS EXTEMPORÁNEOS.** - cuando la solicitud para ratificación y autorización de superficie de exhibición de publicidad autorizado ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para su trámite en fecha posterior al 31 de marzo del año corriente;
- LXXI. **REINCIDENCIA.** - cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante, cometidas dentro de los 2 años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta, no hubiere sido desvirtuada;



- LXXII. **REMATE VISUAL.** - son los objetos, monumentos, edificios, espacios físicos que impiden el curso lineal después de amplios espacios que sugieren continuidad;
- LXXIII. **UMA.**- unidad de medida y actualización;
- LXXIV. **VÍA PÚBLICA.** - se entiende por aquella superficie de dominio público y de uso común, destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, como banquetas y calles de acceso a predios no edificados, edificaciones o terrenos del fondo municipal, para el alojamiento de cualquier instalación de una obra pública o de servicio público;
- LXXV. **VIGENCIA.** - tiempo de duración del permiso o licencia; y
- LXXVI. **ZONIFICACIÓN.** - se refiere a la determinación de las áreas del territorio municipal con base en los instrumentos de planeación vigentes para ser administradas y establecer su uso, aprovechamiento y destino.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 14.- La autoridad responsable en este Reglamento, planea, programa, presupuesta, supervisa, da seguimiento y evalúa sus actividades con sujeción a los planes, programas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los Planes Federal, Estatal y Municipal de Desarrollo, las Reglas de Operación y los Lineamientos de los Programas Federales y Estatales, así como en la Legislación Federal y Estatal que le confiera competencia.

ARTÍCULO 15.- Todos los actos y procedimientos realizados por las autoridades responsables enunciadas en este reglamento se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades en la materia:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. La Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente;
- VI. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. La Dirección de Protección Civil Municipal;
- VIII. La Dirección General de Obras Públicas Municipales y
- IX. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de las autoridades señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Del H. Ayuntamiento:



- a) Autorizar las concesiones, convenios y contratos del uso y aprovechamiento de cualquier espacio público, instalación, inmueble o mobiliario urbano propiedad del Municipio para la prestación del servicio de publicidad, en el ámbito de su competencia;
- b) Establecer el marco normativo; y
- c) Las demás atribuciones que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

II. De la Presidencia Municipal:

- a) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Definir y ejecutar, la política pública en materia de regulación de publicidad y anuncios dentro del territorio municipal;
- c) Proponer al Ayuntamiento, de acuerdo con los cambios en la dinámica social, crecimiento urbano, innovaciones tecnológicas, control de la contaminación visual y demás factores a los que haya lugar en el municipio, las actualizaciones y modificaciones al presente Reglamento;
- d) Promover y coordinar programas y acciones en materia de regulación de publicidad y anuncios en el Municipio; y
- e) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

III. De la Tesorería Municipal:

- a) Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;
- b) Recaudar las contribuciones que determine la normatividad aplicable, en materia de publicidad y anuncios; y
- c) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

IV. De la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología:

- a) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este Reglamento;
- b) Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas; relacionadas con la regulación de anuncios dictados por el Ayuntamiento y la persona titular de la Presidencia Municipal;
- c) Dirigir la prestación de los servicios públicos normados por este Reglamento, delegando en la DEPMA aquellas facultades que sean necesarias para la correcta prestación de los mismos;
- d) Instruir el desahogo y resolución de los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes;
- e) La DGDUE, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos o resoluciones que al efecto se celebren;



- f) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, así como para la práctica de las diversas formas de publicidad a que se refiere este Reglamento;
- g) Emitir órdenes para practicar visitas de verificación, en los términos establecidos en este Reglamento;
- h) Establecer con las dependencias Estatales y Federales, las atribuciones correspondientes a la colocación de anuncios en sus áreas o zonas respectivas, así como establecer convenios y operativos de regularización y control, con base en el presente Reglamento;
- i) Ordenar el mantenimiento, reparación y conservación cuando se dictamine necesario en cada uno de los anuncios colocados en el Municipio;
- j) Ordenar con cargo a la persona responsable, previo dictamen técnico o resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad relativa, el retiro inmediato, desmantelamiento o demolición de los anuncios ubicados en lugares prohibidos; o que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados; para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes o que sean considerados agentes contaminantes, estableciendo al efecto el plazo en que dichas acciones deberán ser llevadas a cabo por la persona jurídica, representante legal o cualquier persona responsable;
- k) Establecer convenios en coordinación con las organizaciones, instituciones y dependencias oficiales que requieran de señalamientos y publicidad, en la vía pública para el desarrollo de programas, campañas de carácter político, social, cultural o deportivas para aplicar la normatividad y condiciones especiales a las que deberá ajustarse;
- l) Emitir los Lineamientos en materia de anuncios que sirvan para la correcta aplicación del presente reglamento;
- m) Solicitar la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para impedir los trabajos cuando estén colocando un anuncio sin la autorización correspondiente y para hacer cumplir las resoluciones correspondientes; y
- n) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

V. De la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente:

- a) Expedir, negar, modificar, cancelar o revocar Permisos y Licencias relativas a la publicidad y anuncios en el Municipio, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, previo pago de derechos por parte de las personas físicas o jurídicas interesadas, en su caso, de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos;



- b) Aplicar y hacer cumplir las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, de conformidad con lo establecido a efecto por este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- c) Realizar las visitas de verificación ordenadas por la DGDUE, e iniciar los procedimientos jurídico administrativos, en apego a lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- d) Organizar operativa y administrativamente la inspección y vigilancia ambiental en materia de este Reglamento;
- e) Proponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de este Reglamento;
- f) Proponer las modificaciones necesarias para la mejora de los Lineamientos en materia de anuncios que sirvan para la correcta aplicación del presente reglamento; y
- g) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

VI. De la Dirección de Desarrollo Urbano

- a) Emitir el permiso o la licencia de construcción para la estructura de anuncio, cuando así se requiera, previa compatibilidad ambiental procedente;
- b) Llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas, acciones y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- c) Coadyuvar, con el personal a su cargo, en cuanto le competa, en la ejecución de las órdenes de retiro, desmantelamiento o demolición de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados; así como para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes; y
- d) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

VII. De la Dirección de Protección Civil Municipal:

- a) Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas, acciones y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- c) Coadyuvar de manera emergente en la ejecución de las ordenes de retiro, desmantelamiento o demolición de los anuncios o estructuras que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran colocados, así como para la vida de las personas y sus bienes; y



- d) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- VIII. De la Dirección General de Obras Públicas Municipales:
- a) Coadyuvar, con el personal y equipo a su cargo, en cuanto le competa, en la ejecución de las órdenes de retiro, desmantelamiento o demolición de los anuncios ubicados en lugares prohibidos, que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados; así como para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes o que sean considerados agentes contaminantes; y
 - b) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- IX. De la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:
- a) Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
 - b) Coadyuvar, con el personal y equipo a su cargo, en cuanto le competa, en los operativos para retirar anuncios, para impedir los trabajos cuando estén colocando un anuncio sin la autorización correspondiente y para hacer cumplir las resoluciones de los procedimientos administrativos; y
 - c) Las demás atribuciones que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Son derechos de las y los habitantes de Tepic:

- I. Vivir en un municipio limpio, con la menor contaminación posible, donde se vele por la conservación y protección del medio ambiente;
- II. Recibir un servicio de regulación de la publicidad y anuncios que prevea que estos no representen riesgos que causen daño alguno a la población, bienes inmuebles y a la infraestructura urbana, que no afecten el paisaje urbano y el equilibrio de los conceptos urbanísticos como son: la claridad, el orden, la armonía, la imagen y la estética para proteger la identidad, el patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio; y
- III. Denunciar cualquier posible irregularidad o infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Los prestadores de servicios en materia de anuncios y las personas acreditadas para efectuar peritajes especializados en obras de construcción, que vayan a prestar sus servicios en asuntos que se regulen en este Reglamento, tienen la obligación de registrarse ante la DGDUE.



ARTÍCULO 20.- Todas las personas físicas o jurídicas, propietarias o prestadoras de servicios relacionadas con anuncios deberán diseñarlos, fabricarlos, colocarlos o promocionarlos con base en las normas que marca este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Es obligación de quien presta servicio de anuncios notificar previamente a las personas interesadas o usuarias que deberán cubrir los requisitos que marca el presente Reglamento antes de la orden de fabricación del anuncio.

ARTÍCULO 22.- En la colocación de anuncios espectaculares y aquellos que a juicio de la autoridad competente se consideren de riesgo para la ciudadanía o bienes particulares, deberán garantizarse mediante una póliza de seguro vigente que cubra los daños a terceras personas, causados por cualquier eventualidad.

ARTÍCULO 23.- Cualquier persona física o moral que construya, coloque o instale estructuras para anuncios espectaculares, deberá identificarlos por medio de una placa metálica mínima de 20 x 12 centímetros, la cual se colocará en la estructura de soporte a una altura de 1.6 metros respecto a la base de cimentación, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la persona propietaria;
- II. Número de registro en la Dirección General; y
- III. Carga eléctrica en watts, amperaje y voltaje de la instalación eléctrica.

ARTÍCULO 24.- Cualquier persona física o moral que coloque anuncios espectaculares deberá mostrar de manera visible y legible la autorización emitida por la DEPMA.

ARTÍCULO 25.- Es obligación de quien presta servicios con relación a los anuncios, constatar que quien se anuncia, cuenta con la Licencia o Permiso correspondiente de la DGDUE. De igual manera, es obligación de quien se anuncia, al contratar a quien presta servicios, constatar que cuenta con el registro correspondiente de la DGDUE;

ARTÍCULO 26.- Toda persona física o jurídica, instituciones públicas o privadas que pretendan colocar anuncios, regulados por este ordenamiento, tendrá la obligación de obtener previamente la licencia, permiso o refrendo correspondiente, en los términos dispuestos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 27.- La entidad anunciante o arrendadora de espacios publicitarios, está obligada a la conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.



ARTÍCULO 28.- La distribución de publicidad y anuncio en forma de volantes y folletos que realicen los prestadores de servicio, deberán mostrar en la parte superior derecha el control de autorización correspondiente y deberá realizarse de mano en mano por quienes porten una identificación con fotografía expedida por los mismos, que los acredite para esta función.

ARTÍCULO 29.- Para ocupar una vía pública o su espacio aéreo para la colocación de anuncios se requiere del Dictamen de la DGDUE, la cual establecerá las condiciones de protección, reparación y restitución bajo las cuales se concederá; siendo obligatorio tanto para los particulares como para cualquier dependencia Federal, Estatal o Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 30.- Los anuncios regulados con base en el presente Reglamento, se clasifican de acuerdo a su duración y permanencia en temporales y fijos.

- I. Son anuncios temporales en términos del presente Reglamento, los que a continuación se enuncian:
 - a) Adheribles;
 - b) Bandas;
 - c) Banderolas;
 - d) Cartel;
 - e) Carteleras;
 - f) De pantalla;
 - g) Electrónicos,
 - h) Inflables y aerostáticos;
 - i) Mantas;
 - j) Móviles.
 - k) Pancartas;
 - l) Pendón;
 - m) Póster;
 - n) Rotulado;
 - o) Sonoro; y
 - p) Volantes;

- II. Son anuncios fijos en términos del presente Reglamento, los que a continuación se enuncian:
 - a) Alto y Bajo relieve;
 - b) Cartelera Espectacular;
 - c) Escultóricos;
 - d) Gabinete espectacular;
 - e) Gabinete;



- f) Impresos adheribles;
- g) Pantalla electrónica; y
- h) Rotulados;

ARTÍCULO 31.- Los anuncios se clasificarán en cuanto a su función, finalidad y objetivo, en:

- I. Denominativos;
- II. Promocionales;
- III. Sociales; y
- IV. Mixtos.

ARTÍCULO 32.- Los anuncios denominativos solamente deberán emitir el mensaje del propio negocio, comercio o empresa en que está colocado; nombre o denominación social y su giro, no se permite la colocación de anuncios de otros negocios en el mismo predio o edificio y con otros mensajes.

ARTÍCULO 33.- Los anuncios de empresas e instituciones de gobierno, en obras de construcción serán regulados con base en la normatividad del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Para identificar los nombres de los diferentes comercios y servicios que existen en los centros comerciales, podrán colocarse directorios de anuncios colectivos dentro de los límites del predio.

CAPÍTULO V DE SU INSTALACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 35.- Los espacios utilizados para la colocación e instalación de anuncios, tendrán las siguientes clasificaciones:

- I. Fachada;
- II. bardas;
- III. Construcción de mampostería;
- IV. Estructura metálica;
- V. Poste metálico;
- VI. Marquesina;
- VII. Superficies de predios no edificados;
- VIII. Vehículos;
- IX. Puestos comerciales en vía pública;
- X. Caseta telefónica;
- XI. Cortinas metálicas;
- XII. Espacios de centros comerciales;
- XIII. Reparto a domicilios;
- XIV. Interior de exhibidores;
- XV. Toldos;



- XVI. Casetas de paradas de camiones;
- XVII. Vitrinas (ventanas y puertas de cristal, acrílico, laminados transparentes, etc.);
- XVIII. Transportado por personas; y
- XIX. Aéreos.

ARTÍCULO 36.- La fabricación, ubicación y colocación del anuncio se sujetará al proyecto autorizado, incluyendo sus estructuras, soportes, anclaje y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus componentes.

ARTÍCULO 37.- Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados, y para que al observarse en su conjunto en calles o avenidas, armonicen con estos elementos urbanos, en caso de estar en las vías de acceso a los centros de población, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo que estipula este reglamento.

ARTÍCULO 38- Los anuncios deberán colocarse en los sitios autorizados y en concordancia con los lineamientos correspondientes, basados en la zonificación de los instrumentos de planeación vigentes.

ARTÍCULO 39.- Queda restringido en el Centro Histórico de los centros de población, la colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. En azoteas, pretilas, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;
- II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles;
- III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas; cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos, instalaciones urbanas, depósitos de basura, fuentes, bancas, buzones, macetas, jardineras, casetas de teléfonos, nomenclaturas, señalizaciones de servicio público, kioscos, módulos de aseo de calzado, puestos de dulces y sitios de taxi o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;
- IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;
- V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;
- VI. Colocar anuncios en ventanas que excedan el 20% de su superficie, rejas, marquesinas y cortinas metálicas;
- VII. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;
- VIII. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas, neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;



- IX. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;
- X. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;
- XI. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- XII. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;
- XIII. Colocar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia; y
- XIV. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto en clínicas y hospitales, farmacias, estacionamientos, museos, y asociaciones culturales.

ARTÍCULO 40.- Se restringe la colocación de anuncios incluso los de carácter político electoral en los siguientes sitios y lugares:

- I. A una distancia no menor de 170.00 metros medida a partir del centro del monumento, sitios de valor histórico y zonas especiales protegidas por el I.N.A.H., siempre que afecte o demerite la imagen de los mismos;
- II. Calles, banquetas, camellones, puentes, puentes peatonales, nodos viales, guarniciones, posterío de todo tipo en la vía pública, basureros, bancas, kioscos, glorietas, elementos naturales, todo tipo de elementos de servicio y equipamiento urbano, así como los que la DGDUE determine con base en el presente Reglamento; y
- III. A una distancia no menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las indicaciones de tránsito pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial siempre que se respeten los siguientes lineamientos:
 - a. El anuncio no deberá sobrepasar un 20 % de la superficie total de la misma placa;
 - b. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito y para las señales del mismo; y
 - c. En las bardas, paredes, estructuras y rejas perimetrales de los parques y jardines propiedad del municipio y en el interior de los mismos.

ARTÍCULO 41.- Queda restringida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 42.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de anuncios que invadan el espacio aéreo de la vialidad vehicular.



ARTÍCULO 43.- No se permite colocar anuncios sobre los elementos de suportación de los anuncios ya instalados.

ARTÍCULO 44.- No se permite la concentración de anuncios de cartelera espectaculares en una sola superficie determinada, la distancia mínima entre anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste de anuncios espectaculares, en dirección radial.

ARTÍCULO 45.- Todo anuncio instalado o que se pretenda instalar, no deberá rebasar las alturas máximas que marcan los lineamientos municipales.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 46.- Para ocupar una vía pública o su espacio aéreo para la colocación de anuncios se requiere del dictamen de la DGDUE, la cual establecerá las condiciones de protección, reparación y restitución bajo las cuales se concederá.

ARTÍCULO 47.- En la colocación de anuncios dentro de los límites que comprende el Centro Histórico del centro de población, edificios protegidos y su entorno deberá presentarse la autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); o alguna otra autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 48.- La realización de los siguientes trámites relativos a la autorización de anuncios, se harán en la DGDUE a través de la ventanilla única, la cual proporcionará la información sobre los formatos y requisitos solicitados para emitir:

- I. Permiso y sus refrendos;
- II. Registro de fabricación de anuncios;
- III. Registro de comercialización de publicidad exterior;
- IV. Registro de los prestadores de servicios;
- V. Registro de peritaje especializado; y
- VI. Licencia y sus refrendos.

ARTÍCULO 49.- No se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien o servicio anunciado requiera registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, si esta no es presentada conjuntamente con la solicitud.

ARTÍCULO 50.- Para obtener una Licencia para la instalación y/o colocación de anuncios se deberá elaborar y presentar la solicitud correspondiente ante la ventanilla Única de la DGDUE, donde se incluya:



- I. La compatibilidad ambiental;
- II. Nombre, denominación o razón social del ente anunciante o empresa;
- III. Documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante, en su caso;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones;
- V. Domicilio, clave catastral, y croquis de ubicación del predio en donde se pretenda colocar el anuncio, indicando su localización en el mismo, atendiendo al tipo y características del anuncio;
- VI. Fotografía de la fachada del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en su caso;
- VII. Contrato o convenio de arrendamiento vigente o en su caso documento legal que acredite la propiedad;
- VIII. Copia de las autorizaciones, concesiones o licencias de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran; y
- IX. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 51.- La solicitud para obtener una licencia para la instalación y/o colocación de anuncios tipo espectacular además de lo anterior, deberá anexar lo siguiente:

- I. La compatibilidad Urbanística del inmueble o predio donde se pretende colocar el anuncio, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la DGDUE;
- II. Licencia de construcción vigente, emitida por la DGDUE, previa revisión de memoria de cálculo estructural, instalaciones y proyecto arquitectónico avalada por peritaje o Dirección Responsable de Obra registrados ante la DGDUE;
- III. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceras personas;
- IV. Copia de las autorizaciones, concesiones o licencias de autoridades Federales, Estatales o Municipales, cuando en su caso se requieran, para el aprovechamiento o uso del suelo donde resulten competentes;
- V. Constancia de no afectación del Fondo Municipal;
- VI. Anexar georreferencia del anuncio espectacular; y
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La DGDUE requerirá que la persona solicitante, presente el registro o autorización previos de la autoridad federal, estatal o municipal competente, que permiten la difusión al público del bien o servicio del que se trate, para efecto de otorgar la Licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados o locales comerciales como resultado de obras de urbanización; y



- II. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 53.- Las licencias tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la Ley de Ingresos.

Las licencias y permisos serán objeto de renovación y tendrán carácter de intransferible; una vez que expire el plazo de vigencia y no sea renovada, el anuncio deberá ser retirado por el titular o en su defecto por la persona o empresa anunciados, o por la persona propietaria del predio donde se encuentra instalado, en un plazo máximo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 54.- La Licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en un término de 60 días naturales posteriores a la emisión de la misma, salvo previa solicitud de prórroga por escrito la cual tendrá vigencia a criterio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- No se expedirá licencia, para la colocación de cualquier tipo de anuncio que represente riesgo a juicio de la autoridad competente, sin que se acredite previamente haber obtenido el dictamen de seguridad estructural elaborado por un perito registrado en el padrón de la DGDUE, revisado y observado por personal especializado de la misma dependencia.

ARTÍCULO 56.- Al solicitar un permiso de publicidad, se deberá llenar y entregar la solicitud y formato de carta compromiso, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del anunciante o empresa;
- II. Documento que acredite la personalidad de quien solicite (Identificación oficial);
- III. Domicilio para recibir notificaciones; y
- IV. Detalles de los anuncios que incluyan medidas, el producto, bien o servicio que promocionan y la ubicación donde se pretenden colocar.

ARTÍCULO 57.- Las solicitudes de permisos para la difusión de anuncios móviles, sonoros, visuales y mixtos; instalados sobre vehículos automotores deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la persona propietaria del vehículo donde se desee instalar el anuncio;
- b) Datos de identificación y características del vehículo;
- c) Datos de identificación de la fuente emisora y superficie donde se fijará el anuncio;
- d) El recorrido y horario de la difusión;
- e) Domicilio para recibir notificaciones;
- f) Fecha; y



- g) Firma.
- I. A la solicitud se anexará:
 - a) En caso de ser persona física, identificación oficial o carta poder donde se señale que se autoriza para realizar dicho trámite;
 - b) En caso de ser persona moral, copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
 - c) Autorización por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad en la que especifiquen las dimensiones del vehículo autorizado para dicho fin;
 - d) Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio;
 - e) Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con la persona publicista;
 - f) Una fotografía de la unidad donde se colocará el anuncio; y
 - g) Póliza de seguro vigente contra daños a terceros.

ARTÍCULO 58.- Los Permisos que se concedan para la ocupación de las vías públicas o cualquier otro espacio abierto de uso común, no generarán derecho real o posesorio, por lo que serán revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre y seguro tránsito, así como del acceso a los predios o de servicios públicos instalados.

ARTÍCULO 59.- El Departamento de Funcionamiento de Negocios, al expedir un permiso para la presentación de espectáculos, deberá requerir el permiso de la DGDUE para la promoción y difusión del evento.

ARTÍCULO 60.- Se otorgarán permisos hasta por 30 días naturales, con posibilidad de refrendar dos veces más, teniendo como máximo 90 días naturales al año.

ARTÍCULO 61.- No se otorgará permiso para ocupar una vía pública para colocar anuncios que causen molestias a los vecinos o representen riesgos a la vida o la salud pública, los bienes de particulares y al patrimonio público.

ARTÍCULO 62.- No se otorgará permiso para el uso de aparatos de sonido o altavoces, con fines de propaganda o publicidad que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o las personas dentro del Centro Histórico.

ARTÍCULO 63.- Para el caso de renovación de las licencias y permisos debe considerarse lo siguiente:

- I. Los permisos temporales tienen una vigencia de 30 días naturales, con derecho a refrendar dos veces más en el año, aclarando que en total son tres permisos en el año para cada persona física o jurídica;



- II. Los propietarios deberán gestionar una nueva Licencia haciendo el pago de derechos en las fechas y montos que determina la Ley de Ingresos; y
- III. En el caso de los anuncios de tipo espectacular deberá presentar documentos actualizados y vigentes, como son:
 - a. oficio de la oficina jurídica de la DGDUE donde se haga constar que no se cuenta con procedimiento administrativo vigente por faltas a este reglamento,
 - b. póliza de seguro,
 - c. contrato de arrendamiento,
 - d. el programa de mantenimiento anual y
 - e. la georreferencia del sitio donde se ubica el anuncio espectacular.

ARTÍCULO 64.- La persona interesada, durante la vigencia de la Licencia o Permiso respectivo podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio mediante solicitud que presente a la DGDUE, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia ni realizar el pago correspondiente, sólo en el caso de que se modifiquen las dimensiones del anuncio.

ARTÍCULO 65.- Se otorgará Permiso o Licencia, únicamente a las solicitudes para instalar anuncios que cumplan con lo dispuesto en los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 66.- No se concederá el refrendo de las Licencias, Permisos o nuevas Licencias a personas propietarias, comercializadoras de anuncios, prestadoras de servicios de anuncios que cuenten con algún proceso jurídico o administrativo vigente por su incumplimiento e infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- No se concederá Licencia o Permiso a las solicitudes de personas usuarias que presenten personas peritas responsables o corresponsables que, habiendo cometido infracciones a este reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad o cubierto las sanciones que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 68.- No se otorgará Licencia o Permiso para la colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; que promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como para anuncios que alteren la imagen visual del entorno en que se pretenda instalar.

ARTÍCULO 69.- No requieren Licencia o Permiso, ni del pago de derecho los siguientes:



- I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II. Carteleras con programa de espectáculos o diversiones públicas, adosados precisamente en los edificios en que se presente el evento;
- III. Anuncios referentes a cultos religiosos, adosados precisamente en los edificios en que se presente el evento;
- IV. Anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales, navideñas o para eventos oficiales;
- V. Anuncios de propaganda política en campaña de acuerdo a las leyes electorales vigentes; y
- VI. Los anuncios de instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada.

ARTÍCULO 70.- Los anuncios referidos en el artículo anterior, deben cumplir con las normas de diseño, fabricación, ubicación y colocación, especificados en la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 71.- La práctica del procedimiento de vigilancia y verificación, se realizará por conducto del personal de inspección ambiental adscrito al Departamento de Prevención y Control Ambiental, quienes podrán realizarla en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuya actividad sea objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de vigilancia enmarcado en el presente capítulo se realizará conforme a las atribuciones conferidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 73.- Los recorridos de vigilancia podrán realizarse en horas y días hábiles, dentro del horario matutino que comprenderá de 9:00 a 15:00 horas y vespertino de las 15:00 a 21:00 horas; en días y horas inhábiles podrán realizarse mediante la emisión de un oficio de comisión expedido por la DGDUE.

ARTÍCULO 74.- El personal de verificación ambiental utilizará como medida precautoria, antes de imponer sanciones y previamente al desarrollo de la garantía de audiencia, la clausura provisional de aquellos anuncios que incumplan con el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:



- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Retiro del anuncio;
- IV. Revocación de la Licencia o Permiso; y
- V. Arresto administrativo.

ARTÍCULO 76.- Las siguientes violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la DGDUE.

- I. Se impondrá una multa económica de 1 a 50 UMA a los prestadores de servicio responsables de:
 - a) Distribuir publicidad y anuncios en forma de volantes y folletos sin el número de control conforme al artículo 28 de este reglamento;
 - b) Distribuir publicidad y anuncios en forma de volantes y folletos, en forma diferente a la distribución de mano en mano; y
 - c) Distribuir publicidad y anuncios en forma de volantes y folletos por medio de personas sin que se emita para estos, una identificación con fotografía que los acredite para dicha función.
- II. Se impondrá una multa económica de 51 a 1,000 UMA y el retiro del anuncio a quien sea responsable de:
 - a. Colocar o mantener sin Licencia o Permiso un anuncio, que lo requiera según este Reglamento, así como los que no cuenten con la renovación y pago anual correspondiente;
 - b. Colocar un anuncio que no se ajuste a la normatividad del reglamento, respecto al diseño, dimensiones, ubicación y colocación;
 - c. Desacatar una resolución emitida por la DGDUE, en la que se ordene el mantenimiento solicitado o el retiro del anuncio;
 - d. Colocar un anuncio en un lugar o zona no especificada en Licencia o Permiso correspondiente;
 - e. Modificar un anuncio sin la autorización de la DGDUE;
 - f. Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso, datos, información o documentos falsos; y
 - g. Exceder el máximo de dB autorizados en fuentes fijas para la divulgación de sus anuncios.
- III. Se impondrá una multa de 500 a 2000 UMA además del retiro del anuncio a quien resulte responsable de:
 - a. Realizar o prestar servicios para la instalación de anuncios espectaculares sin contar con el registro correspondiente de la DGDUE o sin la vigencia del mismo;



- b. Prestar servicios de publicidad y anuncios, sin el registro vigente correspondiente de la DGDUE;
- c. Colocar o mantener sin licencia, renovación, permiso y sus pagos correspondientes, un anuncio espectacular; y
- d. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio espectacular, sin la participación de un Peritaje Técnico de Obra.

ARTÍCULO 77.- En casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda el triple del máximo fijado como multa a la infracción.

ARTÍCULO 78.- Cuando las personas propietarias del anuncio o quienes lleven responsabilidad solidaria, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la DGDUE, esta podrá indistintamente:

- I. Imponer la multa económica de 1 a 1,000 UMA (Unidad de Medida y Actualización) y el retiro del anuncio; y
- II. Solicitar auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para que se permita la ejecución de la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 79.- La instalación de anuncios y obras destinadas a la publicidad materia de este Reglamento no autorizados, se sancionarán, sin perjuicio de que ejecute el retiro o desmantelamiento de los anuncios a costa del infractor.

ARTÍCULO 80.- En la clausura propiciada por el propietario, tendrá un plazo de 30 días naturales para retirar el anuncio, caso contrario se aplicará multa y el mismo deberá retirar el anuncio, En caso de no hacerlo, será retirado por el Ayuntamiento con cargo al propietario.

ARTÍCULO 81.- El cumplimiento en el pago de las multas impuestas por la DGDUE no exime a quien se anuncie o tenga responsabilidad solidaria de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a la Tesorería Municipal substanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio instruido y llevado a cabo por la DGDUE, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del Permiso o Licencia.

ARTÍCULO 83.- Las licencias se revocarán, por los siguientes motivos:

- I. Proporcionar datos o documentos alterados que pretendan demostrar propiedad con el objetivo de cumplir los requisitos para para el otorgamiento de la Licencia o Permiso correspondiente;



- II. Otorgar la licencia por error o en violación manifiesta a este Reglamento;
- III. Colocar el anuncio en zona, sitio o características distintas las autorizadas en la Licencia correspondiente.
- IV. Cambio de regulación en la zona en la que está ubicado, por razones de interés general o de orden público;
- V. Prohibición en los proyectos aprobados para remodelación urbana dentro de la zona en la cual este colocado el anuncio;
- VI. Cambio o modificado oficial del uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, que lo haga incompatible; y
- VII. Desacato a la orden de efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del anuncio.

ARTÍCULO 84.- La revocación será notificada personalmente a la persona titular de la Licencia o Permiso y/o representante legal en su caso, previa garantía de audiencia donde pueda aportar las pruebas que a su interés legal convengan, y se haya emitido la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Llevan responsabilidad solidaria, las siguientes personas:

- I. La persona acreditada para efectuar peritaje especializado, inscrita en el padrón de la DGDUE;
- II. Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias de los espacios utilizados para la colocación e instalación de anuncios, en las que se encuentre un anuncio colocado; y
- III. Las personas físicas o morales que se anuncian y quienes comercializan la publicidad exterior; por los daños y perjuicios que se causen a las personas y bienes, por anuncios colocados con o sin la licencia y/o permiso correspondiente y por los cargos que finque la DGDUE, con base en la violación y a lo dispuesto en el presente Reglamento.



CAPÍTULO X GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 86.- Las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, se sujetaran a la previa recepción, trámite y resolución que garantice la audiencia de la persona afectada ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, las personas particulares afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el estado de Nayarit, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente para el municipio de Tepic, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el municipio de Tepic, el Reglamento de Tránsito y Movilidad del municipio de Tepic, los instrumentos de planeación territorial vigentes, y los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento no será aplicable a las Licencias emitidas por la autoridad municipal previo al inicio de la vigencia de este reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic, aprobado el 27 de agosto del 2003 por el H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

Dado en la “**Sala de Gobierno Presidentes**” sede oficial del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a los 29 días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



ATENTAMENTE

**DR. GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC
RÚBRICA**

**C. RENE ALONSO HERRERA JIMENEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC
RÚBRICA**

